

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Sentencia Número 031 / 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016 00240 00
ACCIONANTE: JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Agotado el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** en los términos establecidos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES.

1. SÍNTESIS DEL CASO

El señor José Ricardo Quintero Marín, en nombre de su núcleo familiar, elevó solicitud a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con la finalidad de recibir atención integral, ayuda humanitaria de emergencia y reparación administrativa, en razón a los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado, sufrido en su lugar de arraigo, Vereda Cristalina, Inspección de Puerto Bello, del Municipio de San José de Fragua (Caquetá), originados a su vez por el hecho victimizante de Homicidio, de su hijo Andrés Giobani Quintero Angulo, ocurrido en el año 2014.

Mediante la Resolución No. 2014-648045 de 9 de octubre de 2014, la UARIV inició el primer paso en el proceso de atención y reparación de las víctimas con ocasión del conflicto armado interno, con la inclusión del señor Quintero Marín y su núcleo familiar declarado (su esposa María de los Ángeles Angulo Gutiérrez y sus dos nietas Valery

Quintero Burgos y Katherin Quintero Burgos), en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

No obstante, respecto a la calidad de víctimas por el homicidio de su hijo Andrés Giobani Quintero Angulo, la entidad decidió a través de la Resolución No. 2014-675424 de 6 de noviembre de 2014, negar la inscripción en el RUV del demandante y su familia por este hecho sufrido, por cuanto no encontró probado que se enmarcara en la situación de violencia y conflicto armado nacional; a lo anterior, el afectado formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron decididos de manera desfavorable, en las Resoluciones No. 2014-675424R de 14 de diciembre de 2015 y No. 9172 de 23 de diciembre de 2015, respectivamente.

2. DEMANDA.

En escrito presentado el 19 de julio de 2016, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el apoderado judicial del señor JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN promovió el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), a través del cual solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 2014-675424 de 6 de noviembre de 2014; 2014-675424R de 14 de diciembre de 2015; y 9172 de 23 de diciembre de 2015 (folios 2-3).

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada a inscribir al actor y a su núcleo familiar en el RUV, por el hecho victimizante del Homicidio del señor Quintero Angulo (QEPD), y se le condene a pagar la suma de \$199.941.660 por concepto de resarcimiento de perjuicios materiales y morales.

2.1 NORMAS JURÍDICAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Constitucionales: artículos 2,4, 6, 13, 25, 29 y 48 de la Carta Magna.

Legales: artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reglamentarias: Decreto 4800 de 2011

Con base en las normas enunciadas, propuso los siguientes cargos:

El representante judicial del actor presentó de manera concisa una sustentación de cargos dirigida a cuestionar a la autoridad demandada, por la supuesta violación al derecho al debido proceso en el trámite de los actos administrativos que acá se examinan, en el entendido que la UARV no tuvo en cuenta que el hecho de Desplazamiento Forzado declarado por el señor Quintero Marín, se dio con ocasión al homicidio de su hijo Andrés Giobani Quintero Angulo, y sin ninguna justificación de fondo negó la inscripción en el RUV por este segundo supuesto victimizante.

Sostuvo que la autoridad accionada vulneró además, los principios de igualdad, imparcialidad, coordinación y eficacia, al *poner en peligro la reparación integral del convocante por la no inclusión al registro único de víctimas por el hecho victimizante de HOMICIDIO de su hijo, máxime cuando como producto de la violencia, quedó invidente.*

A su vez, el apoderado judicial de la parte activa en la Litis acusó a los actos censurados de violar el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, por la cual se establece el procedimiento para inscribir a una persona en el Registro Único de Víctimas, por la supuesta omisión a verificar los hechos del caso en las declaraciones, rendidas, bases de datos y demás medios de prueba, pues de haberse efectuado correctamente, habrían notado que las declaraciones rendidas en el caso dan cuenta que el hecho de desplazamiento forzado del que fue víctima, tuvo como detonante, el homicidio de su descendiente por parte de grupos ilegales, y las posteriores amenazas recibidas de los mismos.

Citó apartes de la Sentencia T-908 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, en las cuales se trazan los aspectos de la Indemnización Administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, que a juicio del actor lo ubican en orden de preferencia y prioridad en el pago de la misma, al igual que disponen la posibilidad que la víctima cabeza del núcleo familiar reclame para sí y para sus demás familiares el monto regulado por la norma presidencial, y el deber de devolver dichas sumas en caso de establecerse la existencia de otros afectados por los hechos victimizantes objeto de indemnización.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El representante judicial de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se opuso a las pretensiones de la demanda,

presentado un escrito de contestación radicado el 10 de octubre de 2018 (folio 120), abiertamente extemporáneo, de lo cual se dejó constancia en la audiencia inicial celebrada el 6 de marzo de 2019 (ver folio 198 reverso), teniendo como no contestada la demanda, por lo cual se resolvió no tener en cuenta los argumentos, exceptivas previas y solicitud de pruebas en dicho memorial¹, sin oposición por la parte pasiva en la Litis.

No obstante, en la misma diligencia el despacho dispuso tener en cuenta de oficio las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, en el entendido que esclarecen los hechos referidos por los intervinientes, y que hacen parte del expediente administrativo² que reposa en la UARIV relacionado con las peticiones y reclamaciones originadas por el homicidio del señor Andrés Giobani Quintero Angulo, por lo que se incorporaron en el recaudo probatorio (registro audiovisual minuto 00:24:55).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro de la audiencia inicial celebrada el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., esto es, se les otorgó a las partes del proceso la oportunidad de presentar alegatos de conclusión por escrito.

La parte demandada reiteró la argumentación contenida en su escrito de contestación extemporánea, relacionado con la inexistencia de daño causado por los efectos de los actos acusados, la presencia de personas con mejor derecho para reclamar la indemnización administrativa, y la evidente “carencia actual de objeto” del medio de control por existir una revocatoria de oficio de las resoluciones objeto de la Litis; asimismo solicitó en esta etapa la declaración de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que el resarcimiento de perjuicios buscado no se relaciona con el medio de control invocado (folios 215-216).

De otro lado, el apoderado de la actora se pronunció respecto a las pruebas aportadas al proceso y lo acreditado dentro del proceso, en cuanto a la revocatoria de los actos

¹ Conforme a la videograbación, que reposa en medio magnético (CD) a folio 201 del expediente.

² En efecto, los antecedentes del caso fueron solicitados expresamente en el escrito de demanda (fl. 12) y su aporte al proceso no es extemporáneo, en el entendido que corresponde a una obligación de la entidad i mpuesta en el auto admisorio de 22 de marzo de 2018(fl. 108 vto.).

demandados y la inclusión en el RUV por el hecho victimizante de homicidio, con posterioridad a la presentación de esta demanda; de igual manera sostuvo que es evidente el daño moral sufrido por su representado por la muerte de su hijo, que debe ser resarcido por la UARIV, así como se pronunció expresamente frente a las pruebas que ubican a otros solicitantes por el asunto, insistiendo en que su estatus corresponde a NO INCLUIDO, por lo que persiste la prevalencia de la reparación del señor José Ricardo Quintero y su núcleo familiar declarado en el RUV por encima de las otras reclamaciones.

En adición, se advierte que el demandante introduce una nueva discusión en el escrito de conclusiones, denominado *“SOBRE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL”*, alegando en este proceso la existencia de *“un daño especial”*, por *la negativa omisiva de la UARIV, a indemnizar los perjuicios materiales y morales causados*, nacido de la no inclusión en el RUV, como víctima de conflicto armado, *“acreedores, no sólo de reparaciones administrativa que las mismas ley les otorga, sino a las de índole judicial”* (folios 217-218).

II. EL PROCESO

1. LAS PARTES

A. Entidad demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

B. Demandante: JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DEL DESPACHO

Mediante providencia fechada el día cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se fijó fecha para la celebración audiencia inicial, en la cual posteriormente se surtieron las etapas contempladas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se corrió traslado de las documentales allegadas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito.

No se observa causal de nulidad que pudiese invalidar el proceso y, en consecuencia, procede el Despacho a proferir decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puesta a consideración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la audiencia inicial, se procedió a fijar el litigio, estableciéndose, los siguientes hechos, en lo relevante:

1. La parte demandante, vivió en la vereda Cristalina del municipio de San José de Fragua, Inspección Puerto Bello- Caquetá, hasta el año 2014, en donde fue víctima de desplazamiento forzado, debido a la muerte de su hijo.
2. La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV mediante Resolución No. 2014-648045 del 9 de octubre de 2014, resuelve INCLUIR al señor JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN, junto con su núcleo familiar, en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*.
3. El núcleo familiar del Señor JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN, está conformado por su esposa MARIA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ y sus dos nietas menores de edad VALERY QUINTERO BURGOS y KATHERIN QUINTERO BURGOS, tal como se demuestra en la comunicación radicada bajo el número 201472017338761 del 28 de octubre de 2014, emitida por la entidad accionada.
4. Mediante Resolución No. 2014-675424 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014 FUD BK000091335, la entidad accionada, procedió a negar la inclusión en el registro único de víctimas, del señor José Ricardo Quintero Marín por hecho victimizante de *Homicidio*.

³ **Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia** “Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

3. De la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes ...”

5. Contra el anterior acto administrativo se interpuso el correspondiente recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2014675424 R del 14 de diciembre de 2015.
6. La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, niega el registro único de víctimas por el hecho victimizante de homicidio, pero le concede por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, argumentando para la inclusión, que los hechos declarados "... se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 por lo cual es viable jurídicamente incluir a José Ricardo Marín, en el registro único de víctimas - RUV".
7. En contra del acto administrativo que resolvió el correspondiente Recurso de Reposición, se interpuso el correspondiente recurso de apelación el cual fue resuelto mediante Resolución No. 9172 del 23 de Diciembre de 2015 que confirmó la decisión adoptada en la resolución No 2014-675424 de fecha 6 de noviembre de 2014 . es decir incluir al acá demandante y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV por el hecho de desplazamiento forzado , sin tener en cuenta el homicidio de su hijo ANDRÉS GIOBANI QUINTERO ANGULO.

Problema Jurídico

Enunciados los supuestos fácticos en que se circunscribe el objeto de este medio de control, encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a determinar:

“Este Despacho Judicial procederá a estudiar el fondo del asunto orientado a que se estudie la posibilidad de nulidad de los actos administrativos que negaron al señor José Ricardo Quintero Marín su inscripción en el RUV teniendo como hecho victimizante el homicidio de su hijo ANDRÉS GIOBANI QUINTERO ANGULO. Para ello, se deberá responder si ¿constituye una violación del debido proceso y demás normas constitucionales y legales la decisión de la UARIV de no incluir al demandante en el Registro Único de Víctimas, por considerar que el homicidio de su hijo no tiene relación con el conflicto armado interno?⁴”.

3. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO

Obran en el Expediente suficientes pruebas documentales que ayudan a decidir de fondo el asunto, por lo que en la medida en que se considere necesario se hará mención del medio probatorio pertinente, sin embargo, se enuncian las siguientes:

⁴ A folio 171 del cuaderno principal del expediente.

- Copia de la Resolución No. 2014-648045 de 9 de octubre de 2014 expedida por la Director Técnico de Registro y Gestión de la Información (E) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la cual se decide incluir al señor José Ricardo Quintero y su núcleo familiar declarado, en el Registro Único de Víctimas, por Desplazamiento Forzado con ocasión al conflicto armado, en este caso (folios 28-30).
- Copia de la Resolución No. 2014-675424 de 6 de noviembre de 2014 expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, negando el hecho victimizante de homicidio con ocasión al conflicto armado, en este caso (folios 24-26).
- Copia de la Resolución No. 2014-675424R de 14 de diciembre de 2015 expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición formulado contra la negativa a inscribir en el RUV la calidad de víctima del actor, por el Homicidio de su hijo (folios 20-23).
- Copia de la Resolución No. 9172 de 23 de diciembre de 2015 expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la cual resuelve un recurso de apelación contra la decisión de no inscribir en el RUV al actor como víctima del hecho de homicidio de su hijo (folios 14-19).
- Copia de Registro Civil de Defunción indicativo serial 9188946, expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil, del señor Andrés Giobani Quintero Angulo, identificado en vida con Cédula de Ciudadanía 6.804.596, fallecido el 12 de junio de 2014 en San José de Fragua (Caquetá), denunciante: Fermín Ospina Rojas, y Fiscalía Trece de dicha seccional (folio. 31).
- Copia de Formato Único de Noticia Criminal, Recibido el 7 de enero de 2016 por la Fiscalía General de la Nación (Bogotá) con número de proceso 110016099069201600149, en la cual el señor JOSE RICARDO QUINTERO MARÍN denuncia el delito sufrido de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ocurrido el 12 de junio de 2014, con ocasión a las amenazas recibidas el mismo día en que falleció su hijo Andrés Giobani Quintero Angulo (homicidio) (folios 32-35).
- Copia de Recortes de prensa nacional recuperadas de web, relacionadas con el conflicto armado en el Departamento de Caquetá (folios 36-41).
- Oficio No. 201711223002511 de 9 de julio de 2017 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, por el cual se da respuesta al requerimiento efectuado por

el despacho, donde se informa que el demandante y su núcleo familiar declarado no se encuentran inscritos en el RUV, por el hecho victimizante de homicidio (folios 75-76).

- Copia de la Resolución No. 2018848665 de 18 de septiembre de 2018 expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la cual se revoca de oficio las Resoluciones Nos. 2014-675424 de 6 de noviembre de 2014, 2014-675424R de 14 de diciembre de 2015 y 9172 de 23 de diciembre de 2015; y se inscribe al señor José Ricardo Quintero Marín en el RUV, como víctima en el homicidio del señor Andrés Giobani Quintero Angulo, sucedido con ocasión al conflicto armado interno (fls. 148-151).
- Copia de Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas FUD NI 000739310, rendida ante la Personería de Belén Caquetá, el 18 de abril de 2017, por la señora Asención Burgos Mutumbajoy, que en nombre propio y representación de su núcleo familiar, como víctimas del homicidio del esposo (compañero permanente) y padre, Andrés Giobani Quintero Angulo, quien en vida se identificó con CC 6.804.596; se anexan copias de documentos de identidad y registros civiles de nacimiento, de las menores de edad Lina María Quintero Burgos, Katherin Quintero Burgos, y Valery Quintero Burgos, donde constan su grado de parentesco con el fallecido (folios 160-176).
- Copia de Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas CH 000185451, rendida ante la Personería de Piamonte Cauca, el 26 de enero de 2015, por la señora Luz Miriam Tenorio Solarte, que en nombre propio y representación de su núcleo familiar, como víctimas del homicidio del esposo (compañero permanente) y padre, Andrés Giobani Quintero Angulo, quien en vida se identificó con CC 6.804.596; se anexan copias de registros civil de nacimiento de la menor de edad Angie Yuliza Quintero Tenorio, donde no consta su grado de parentesco con el fallecido, sino que se establece como padre al señor Carlos Quintero Angulo, identificado con CC 1.117.487.612 (folios 177-193)
- Copia de pantallazos del sistema de gestión virtual de la UARIV, contenidos en el escrito de contestación de la demanda, que hacen parte de los antecedentes administrativos y dan cuenta de otras solicitudes atinentes a la misma pretensión de reconocimiento y reparación, por el hecho victimizante del homicidio del señor Andrés Giobani Quintero Angulo (folios 121-123).

4. MARCO JURÍDICO GENERAL

De los medios de control judiciales

En el actual régimen contencioso administrativo los medios de control que el legislador dispuso en la Ley 1437 de 2011 permiten que los demandantes accedan a la administración de justicia haciendo uso de los mecanismos dispuestos para ello dependiendo siempre de la causa que origina la afectación del derecho o del interés, pero, sin dejar a su arbitrio la escogencia del medio de control por cuanto el artículo 171⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena al juez que admita la demanda y adecue la vía procesal aunque el demandante no lo haya efectuado correctamente.

De entre dichos mecanismos procesales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla y describe los medios de control de reparación directa y de restablecimiento del derecho con unos claros y precisos objetivos a saber:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Resalta el despacho).

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad

⁵ ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le **dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, mediante auto en el que dispondrá: (...)

pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

De conformidad con las normas transcritas se tiene que a través del medio de control de reparación directa se puede buscar resarcimiento del perjuicio causado por el Estado o por sus agentes principalmente en materia de responsabilidad extracontractual estatal; sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el perjuicio causado con ocasión de la expedición de un acto administrativo proferido por la autoridad, más aún si el final del inciso primero del artículo 138 *ibidem* claramente dispone que a través de este medio judicial no solamente se puede solicitar el restablecimiento del derecho sino también la reparación de un daño causado.

En concordancia, la regla procesal permite que a través de la nulidad y restablecimiento del derecho se persigan de igual manera pretensiones de reparación directa, relacionadas con la acción, omisión, hecho o conducta de la administración, siempre y cuando cumpla con varios requisitos dispuestos en el artículo 165 del CPACA para acumulación de pretensiones, al igual que sean expresamente pedidas con precisión y claridad en el escrito de demanda, conforme al numeral 2 del artículo 162 del estatuto procesal citado :

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1.** *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2.** *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3.** *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4.** *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, **con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

Como se concluye de las disposiciones citadas, dependiendo de la fuente que origina el reclamo del administrado ante la Jurisdicción Contenciosa, se tramitarán las pretensiones conforme al medio de control previsto por la normatividad vigente; permitiéndose la acumulación en un solo mecanismo procesal, únicamente cuando se cumplan ciertas condiciones señaladas en la Ley, se haga expresión precisa y separada por parte del interesado y por supuesto, provengan todas de un mismo nexo causal.

Falsa Motivación

La falsa motivación es un vicio de nulidad que puede acaecer por dos situaciones consideradas al momento en que la administración profiere su decisión: porque se incurra en error de hecho o en error de derecho. Sobre estas eventualidades el Consejo de Estado en Sentencia de 12 de abril de 2018⁶, explicó:

“El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar que resultan irreales y que traen como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido.

Por otra parte, también se incurre en falsa motivación por error de derecho, que tiene lugar cuando se desconocen los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento a los actos demandados, situación que se presenta por: i) inexistencia de las normas en que se basó la Administración; ii) ausencia de relación entre los preceptos que sirvieron de fundamento a la manifestación de voluntad de la Administración y los supuestos de hecho objeto de decisión; y finalmente iii) cuando se invocan las disposiciones adecuadas pero se hace una interpretación errónea de las mismas.”
(Negritas fuera de texto).

Entre los argumentos del escrito de la demanda se invocó expresamente la falta de apreciación en los hechos del caso y las pruebas en sede administrativa, que se alinean en la causal de nulidad por falsa motivación, en los actos que resolvieron negar la inscripción del señor José Ricardo Quintero Marín, en el Registro Único de Víctimas por el homicidio de su hijo Andrés Giobani Quintero Angulo; por lo tanto,

⁶ Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, No.05001-23-31-000-2007-03305-01.

corresponderá al despacho verificar la existencia de este vicio de nulidad o la conformidad del acto demandado con el orden legal.

Del estudio de legalidad de actos revocados por la administración

En cuanto a la facultad del juez contencioso de pronunciarse respecto a decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o generales, una vez han sido de manera oficiosa o a petición de parte revocadas, el despacho en anteriores oportunidades ha acogido la postura reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado, consistente en afirmar que **es procedente efectuar el estudio de legalidad de los actos administrativos que fueron derogados** antes de la interposición de la respectiva demanda de nulidad, pues durante el periodo comprendido entre su expedición y la posterior derogatoria, ha cobrado vida jurídica y vigencia; lo cual lo hace pasible de control judicial; especialmente en la providencia de 23 de junio de 2016, tuvo la oportunidad de señalar lo siguiente:

*“(…) vale la pena señalar que el control de legalidad que efectúa la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo produce efectos desde que el acto administrativo nació a la vida jurídica, por esta razón, **aunque se hubiera derogado, perdido su vigencia o cumplido su objeto, debe estudiarse su conformidad con el ordenamiento jurídico por los efectos que pudo producir y por las situaciones jurídicas particulares que se crearon o modificaron que aún no se han consolidado.** Como lo ha considerado la Jurisprudencia, no se puede confundir la validez de una norma jurídica con su vigencia. La validez del acto se da desde su formación o expedición y, es nulo, conforme con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder.*

Conforme con el artículo 66 ibídem, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero, pierden su fuerza ejecutoria, entre otros eventos, cuando pierden vigencia, sin embargo, se trata de un fenómeno jurídico distinto de la declaratoria de nulidad que en caso de darse, “para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación”.

En consecuencia, la derogatoria, modificación o subrogación de un acto administrativo no es motivo para abstenerse de estudiar su legalidad. (...)”⁷. (Resaltado adicional)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de segunda instancia de 27 de mayo de 2010. Consejero ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00719-01(16621). Actor: Bolívar David Martínez. Demandado: Municipio de Pasto.

Atendiendo entonces que para la jurisprudencia nacional el acto administrativo que fue derogado antes de interponerse la respectiva demanda contra el mismo, es pasible de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el juez contencioso se encuentra facultado para continuar con el examen de legalidad del acto revocado con posterioridad por la misma autoridad, en el trascurso del proceso judicial.

Precisamente, los eventos de revocatoria directa de oficio por parte de la Administración, se encuentran claramente establecidos en el régimen común a todas las actuaciones administrativas, señalando a su vez, en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para efectuarlo, hasta incluso antes de ser notificada la admisión de la respectiva demanda; de no realizarse en dicho término, el trámite judicial le permitirá presentar la propuesta de revocatoria del acto administrativo particular y concreto, bajo las estrictas reglas de la misma disposición:

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (Subrayas adicionales)

No sobra advertir, que en todos los eventos, el actual régimen contencioso administrativo niega la posibilidad de que la autoridad que profiera un acto administrativo con efectos de carácter particular y concretos, pueda revocarlo sin contar con el consentimiento expreso del interesado, dado que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 existían posturas divergentes respecto a la posibilidad de una

revocatoria de oficio sin dicha anuencia; motivo por el cual, el legislador en la nueva codificación normativa, resolvió privilegiar la estabilidad jurídica y los derechos del administrado, estableciendo que únicamente se exceptuaba de dicha regla, los casos previstos en disposiciones de rango legal:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (Subrayado del juzgado)*

De la reparación integral a las víctimas en el marco del conflicto armado interno

Mediante la Ley 1448 de 2011, el legislador dispuso que las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno se implementarían de conformidad con, entre otros, los siguientes principios: i) enfoque diferencial (Art. 13), de tal modo que ellas respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de los grupos poblacionales; ii) progresividad (Art. 17), que supone iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los contenidos mínimos y esenciales de los Derechos Humanos, e ir acrecentándolos paulatinamente; iii) gradualidad (Art.18), que implica la responsabilidad del Estado en el diseño e implementación escalonada de herramientas de atención, asistencia y reparación a las víctimas; iv) sostenibilidad, que conlleva que las medidas dispuestas en la ley se ejecuten de forma que se asegure su sostenibilidad fiscal, con el fin de permitir su continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

En lo que tiene que ver con la **indemnización por vía administrativa** para el conjunto de víctimas del conflicto armado interno, el Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, estableció los criterios, montos y porcentajes para su distribución, así como el procedimiento para la solicitud de indemnización, poniendo de relieve que la entrega de la indemnización por vía administrativa se realizaría a través del formulario que para tal efecto dispusiera la Unidad Administrativa para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que su pago no estaría sujeto al orden en que fuera formulada la solicitud de entrega, sino a la naturaleza e impacto del hecho victimizante, el daño causado y el nivel de vulnerabilidad de la víctima.

En este punto resulta preciso señalar que en relación con los criterios establecidos legislativamente para la implementación de los diversos programas, planes y medidas de asistencia y reparación a las víctimas del conflicto armado interno, concretamente en lo relacionado con la indemnización por vía administrativa, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“En este orden de ideas, cuando la indemnización se otorga a las víctimas por la vía administrativa, además de tener en cuenta la gravedad de los hechos y la condición de vulnerabilidad de las víctimas, el Estado también debe considerar el universo de beneficiarios y el monto total de la reparación para garantizar el presupuesto para su implementación, la sostenibilidad y viabilidad del programa. **En efecto, en un contexto de escasos recursos y violaciones masivas de derechos, en los que adicionalmente existen otras poblaciones vulnerables que requieren atención, es importante que las autoridades sean responsables fiscalmente y, sin desconocer los derechos fundamentales de las víctimas, establezcan estrategias de reparación con montos justos y adecuados, en plazos razonables para permitir la compensación de todas las víctimas.***

Considerar que el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas no puede ser restringido atendiendo a criterios diversos tales como la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, la gravedad del daño producido, la situación de vulnerabilidad de las víctimas, supondría la existencia de un derecho ilimitado en el marco de procesos administrativos, lo cual además de ser inviable, iría en detrimento de los derechos de las víctimas porque haría imposible repararlas a todas en condiciones de igualdad tal y como debería hacerse en este tipo de programas.”⁸ (Resaltado adicional)

Como se desprende del extracto jurisprudencial en cita, la Corte Constitucional ha avalado que dentro de los programas de indemnización adelantados por la administración se prioricen ciertos casos, bien sea en atención a criterios como la naturaleza, impacto y gravedad del daño producido o a la situación de especial vulnerabilidad de las víctimas, reconociendo con ello la imposibilidad que todas sean reparadas en un mismo momento, en consideración al contexto colombiano de escasez de recursos y al alto número de víctimas, en donde adicionalmente existen otros grupos poblacionales en estado de vulnerabilidad que requieren atención.

⁸ Sentencia C-753 de 2013.

Por lo expuesto, se entiende que por regla general no es viable (ni siquiera por vía de amparo constitucional) que se ordene a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expedir un acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa, ni que manifieste una fecha cierta en la cual la cancelará u otorgará, o que fije la cuantía de la indemnización en un importe determinado, por cuanto su concesión, monto y mecanismos de implementación en principio deben ser evaluados por ella, de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia.

5. ANÁLISIS DE LOS CARGOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Por no encontrarse probada excepción alguna, procede el despacho a estudiar los cargos propuestos por la parte actora en vía jurisdiccional, y por ende se tendrán en cuenta los argumentos expuestos por la misma, el acervo probatorio aportado y decretado en el presente proceso judicial, así como los alegatos de conclusión, para tomar decisión de fondo frente al conflicto acá planteado.

- En primer lugar, como cuestión previa al análisis de los puntos de la Litis, el despacho advierte que en los escritos de alegaciones finales presentados con anterioridad al ingreso para dictar el fallo correspondiente, las partes han introducido otros puntos de discusión que van más allá de fundamentar lo que se considera acreditado dentro del proceso, conforme a la etapa procesal en que se ubica el medio de control, lo cual exige un pronunciamiento respecto a sus peticiones.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, en su memorial de cierre (folios. 215 y ss.) ha formulado la excepción de inepta demanda, la cual no será analizada en esta oportunidad por cuanto se pretende pervivir una etapa preclusiva, correspondiente a la decisión de excepciones previas en audiencia inicial, como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; precisamente en dicha oportunidad esta instancia judicial se refirió a que la entidad accionada no presentó oportunamente su escrito de contestación y por ello no serían analizados los medios exceptivos ahí formulados, sin encontrar de oficio la configuración de alguno; por lo cual esta decisión se encuentra en firme, sin que fuera recurrida en dicha diligencia.

Respecto al argumento de supuesta existencia de la figura de *carencia actual de objeto por hecho superado*, esgrimida por el representante judicial de la autoridad

acusada, el despacho tampoco la tendrá en cuenta, pues dicha ficción de derecho se hace presente en las acciones constitucionales, como lo son las de tutela y de grupo, donde se busca la protección de un derecho amparado por un procedimiento especial, expedito y sumario⁹.

Resulta pertinente recordar al profesional del derecho, que este proceso se encuentra enmarcado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde no se pretende la protección directa de un derecho frente a la vulneración de una autoridad o un particular, sino el análisis de legalidad de un acto administrativo cuya presunción de legalidad exige un minucioso estudio de los cargos incoados por quien demanda, a fin de verificar su consonancia con el ordenamiento jurídico.

Conforme se estableció en el acápite normativo de este proveído, la derogatoria o como en este caso, la revocatoria directa de un acto administrativo, no impide el conocimiento del juez contencioso del asunto; todo lo contrario, notificada la demanda a la contraparte, es la administración quien pierde dicha atribución y debe proceder a efectuar la propuesta de revocatoria al interesado, bajo la autorización del estrado judicial (art. 95 CPACA).

Motivo por el cual, si bien las pruebas arrimadas acreditan que a través de otro acto administrativo (Resolución 201848665 de 18 de septiembre de 2015) la autoridad accionada revocó las decisiones de la administración que acá se debaten, ello no impide que esta instancia judicial verifique la legalidad de las mismas, en el entendido

⁹ “(...) El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante). En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones. (...)

que en su vigencia produjeron efectos y a partir de allí se verificará la procedencia o improcedencia del restablecimiento del derecho incoado.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante ha presentado como hechos probados en el trámite procesal, la existencia de un hecho victimizante de *desplazamiento forzado* que aún no ha sido reparado por parte de la UARIV, con la finalidad de sustentar la pretensión de reparación de perjuicios, lo cual a todas luces tiene la connotación de un nuevo cargo y una nueva pretensión en este trámite contencioso administrativo.

En efecto, en análisis del escrito de la demanda el despacho advierte que las pretensiones y hechos esbozados (folios 2-5) partían de la premisa principal relacionada con la falta de inclusión del señor José Ricardo Quintero en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el homicidio de su hijo Andrés Giobani Quintero Angulo que le impedía una reparación por este hecho victimizante, siendo esta la causa del desplazamiento forzado que sufrió posteriormente y que fuera reconocido en el RUV por parte de la accionada (folio 4).

En este sentido, el restablecimiento del derecho solicitado en el trascurso del proceso, correspondía a la negativa a reconocer su calidad de víctima por el delito de homicidio pero en modo alguno se refirió a la falta de reparación con indemnización administrativa por parte de la Unidad al hecho de *desplazamiento forzado* que fuera reconocida anteriormente y se encontraba pendiente de cancelación; de haberse efectuado con la presentación de la demanda, el despacho habría ordenado la aclaración de la misma, a fin de determinar el alcance de la acumulación de pretensiones y la necesidad igualmente de individualizar y atacar el acto administrativo que ordenó la inscripción por el delito de desplazamiento forzado, de ser el caso. Comoquiera que dicha proposición contenida en los alegatos de conclusión corresponde a un asunto que no fue ventilado en el trámite procesal del expediente de la referencia, el despacho no lo tendrá en cuenta en el estudio de fondo del asunto.

- Efectuado el pronunciamiento respecto a las nuevas discusiones propuestas en los escritos de alegatos de conclusión, el despacho procede a ventilar los cargos formulados en la demanda, encontrando que conforme se desprende de los puntos fijados en la Litis en audiencia inicial, la presente discusión gira exclusivamente en establecer si las Resoluciones 2014-675424 de 6 de noviembre de 2014; 2014-675424R de 14 de diciembre de 2015; y 9172 de 23 de diciembre de 2015, vulneraron

el principio al debido proceso incurriendo en falsa motivación y violación directa de normas superiores, por cuanto no se efectuó por parte de la UARIV una labor de consulta de medios de prueba que permitiera establecer que el hecho victimizante de homicidio cuya inscripción en el RUV fuera negada, fue uno de los factores que causaron el desplazamiento forzado, reconocido por la entidad e inscrito en el Registro, por lo que correspondía su reconocimiento en favor del demandante.

Bajo este único sustento de cargos de nulidad, el despacho procederá a verificar el contenido del acto administrativo allegado por el apoderado judicial del demandante, por medio del cual se reconoció el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*, a fin de establecer si este documento como medio de prueba (contentivo de una decisión previa de la administración) tenía la capacidad de variar su decisión en este asunto, de haberse tenido en cuenta en la respectiva oportunidad.

Obra a folios 28 a 30 del cuaderno principal en el plenario, copia de la Resolución No. 2014-648045 de 9 de octubre de 2014 expedida en un trámite anterior, con ocasión a la petición del actual demandante, de ser incluido en el RUV por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*, ocasionado por las amenazas de grupos armados ilegales, sufridas de manera concomitante al homicidio de su hijo Andrés Giobani Quintero Angulo, con fecha de estructuración del 13 de junio de 2014.

En dicha documental se puede apreciar que la autoridad censurada a fin de establecer la procedencia o improcedencia de la solicitud de inscripción del hecho victimizante de *desplazamiento forzado*, tuvo en cuenta la declaración rendida por el señor José Ricardo Quintero Marín, de la siguiente manera:

“(…) Que el (la) señor (a), JOSE RICARDO QUINTERO MARÍN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17621673 rindió declaración ante la PERSONERÍA LOCAL USME BOGOTÁ D.C. del municipio de BOGOTÁ D.C. del departamento de BOGOTÁ D.C. el día 16/07/2014, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV. (…)

Que el señor JOSE RICARDO QUINTERO MARÍN con cédula de ciudadanía número 17621673, manifestó haber sido víctima junto con su núcleo familiar del hecho de Desplazamiento Forzado, el día 13 de junio de 2014, desde la Vereda Cristalina del municipio de San José de Fragua (Caquetá), donde afirmó residir durante 21 años hacía el municipio de Bogotá (Cundinamarca), hechos ocurridos por presuntas acciones generadas en el marco del conflicto armado.

Frente al hecho victimizante, el declarante manifiesta lo siguiente: “(… nos hicieron salir al resto de personas al patio de la casa, se identificaron como (grupo armado ilegal) y dijeron que a mi hijo lo habían matado por ladrón, atracador y problemas en la junta (…)

debido a esa situación al día siguiente y (...) salimos todos con la sola ropita que teníamos (...)

Que al verificar el contexto de la zona a través de una noticia emitida por el periódico El Líder, del día 6 de enero de 2014, titulada ‘Cerros incinerados en San José de Fragua’, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Caquetá, específicamente el municipio de San José de la Fragua, se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión (...)

Que analizados los elementos encontrados respecto a la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho (s) victimizante (s) de Desplazamiento Forzado, declarado (a) por el (la) deponente se enmarca (n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente a JOSE RICARDO QUINTERO MARÍN en el Registro Único de víctimas – RUV (...).

Del extracto citado, se encuentra que previamente la entidad demandada tuvo en cuenta como criterios de decisión, la declaración rendida por el solicitante y la situación de contexto de su lugar de arraigo, para decidir de manera favorable la solicitud, en el entendido que tuvo lugar el hecho victimizante de *Desplazamiento forzado* con ocasión al conflicto armado.

No obstante, en revisión de los actos administrativos que se acusan en este medio de control, se advierte que en cuanto a la solicitud de inclusión del accionante con su núcleo familiar reportado por el *HOMICIDIO* de su hijo ANDRÉS GIOBANI QUINTERO ANGULO, la UARIV no tuvo en cuenta los antecedentes de la decisión previamente adoptada en el reconocimiento del hecho victimizante de *desplazamiento forzado*, pues en efecto, asumió que no existían suficientes pruebas para vincular el deceso narrado con el modus operandi de un grupo armado, sin detenerse a examinar el relato inicial del interesado, que daba cuenta de la concomitancia entre ambos delitos.

En revisión de la Resolución No. 2014-675424 de 6 de noviembre de 2014 (folios 24-26) se encuentra que la autoridad administrativa no efectuó un detallado estudio del caso, bajo el criterio de contexto, pues la omisión del mismo en el acto principal enjuiciado permitió entrever que bajo una fundamentación básica y precaria motivó la negativa a inscribir al demandante en el RUV por el homicidio del mencionado señor Quintero Angulo:

“(...) Que el (la) señor (a), JOSE RICARDO QUINTERO MARÍN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17621673 rindió declaración ante la PERSONERÍA LOCAL USME BOGOTÁ D.C. del municipio de BOGOTÁ D.C. del departamento de BOGOTÁ D.C. el día 14/08/2014, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV. (...)

Que al realizar el análisis de la declaración frente al hecho de Homicidio, se señala lo siguiente: ‘(...) estábamos en la casa cuando escuchamos unos disparos en la casa de Giobani, salió la compañera de Giobani gritando que la ayudaran, mis otros hijos salieron en ayuda y encontraron a mi hijo Giobani sin vida. Del municipio de Piamonte vino una ambulancia pero ya mi hijo estaba sin signos vitales, estaban en eso cuando de pronto regresaron en motos, al parecer los mismos que lo había matado, como una hora más tarde, en busca de mi otro hijo [...] pero él al escuchar que lo buscaban salió corriendo, ellos le hicieron varias ráfagas pero gracias a dios no le dieron, nos hicieron salir al resto de personas al patio de la casa. Se identificaron como [...] y dijeron que a mi hijo lo habían matado por ladrón, atracador y problemas en la Junta y que tenían que matar a los otros dos hijos míos por [...] (...)’

Que de acuerdo al relato del declarante es importante mencionar que respecto al homicidio de ANDRÉS GIOBANI QUINTERO ANGULO, no se tiene certeza de que el hecho se produjo por circunstancias que se configuren dentro del conflicto armado; razón por la cual, después de hacer el proceso valorativo, no se puede evidenciar si el modus operandi de los actores que perpetraron el deceso, corresponde a un grupo armado ilegal o algún otro; adicionalmente, no se tiene certeza que los hechos a que hace referencia la declarante en la narración estén relacionados con motivos ideológicos o políticos. En este sentido, no existen suficientes elementos que permitan determinar que el homicidio se dio en condiciones propias de la contienda interna que vive el país (...).

Que analizados los elementos encontrados respecto a la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho (s) victimizante (s) de Desplazamiento Forzado, declarado (a) por el (la) deponente se enmarca (n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente a JOSE RICARDO QUINTERO MARÍN en el Registro Único de víctimas – RUV (...).’

La transcripción anterior permite establecer que en el presente asunto la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS claramente incurrió en un desconocimiento de los hechos alegados desde un inicio por el interesado, pues precisamente desde la declaración inicial rendida el 18 de julio de 2014 por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*, el señor José Ricardo Quintero manifestó que su traslado del sitio de arraigo se debió a las amenazas recibidas en concurrencia con el homicidio de su hijo, causadas por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes al Frente 49 de las FARC (folio 29); precisamente la información de contexto reunida por la entidad permitió verificar que en dicha zona (San José de Fragua) hacía presencia dicho grupo armado ilegal. La autoridad censurada omitió esta información y no efectuó el correspondiente análisis de contexto que le hubiese permitido establecer que la declaración del solicitante coincidía con la situación espacio – temporal de conflicto armado en el lugar de donde fue desplazado, por lo que existía un elemento fundamental que acreditaba la correlación entre el homicidio del señor Quintero Angulo, el desplazamiento forzado sufrido por su familia superviviente y los agentes que cometieron los delitos, en adición a que existía un antecedente de inclusión en el RUV que daba credibilidad a los dichos del demandante.

Debe decirse que esta Sede Judicial desde antaño ha sostenido respecto al debido proceso, que no cualquier irregularidad en el trámite de una actuación administrativa es suficiente para que se declare la nulidad de una decisión de la administración, puesto que para que ello ocurra es necesario que tal situación afecte de manera sustancial el núcleo esencial del mencionado derecho, el cual está compuesto por tres garantías a saber:

- i) El derecho al juez natural o funcionario competente.
- ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.
- iii) Las garantías de audiencia y defensa.

En tal sentido, correspondería verificar, no solamente si existió una omisión por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en el trámite administrativo adelantado previo a la expedición de los actos demandados, sino también que la misma haya afectado de manera sustancial la actuación, hasta el punto de acarrear su nulidad.

En el caso *sub-lite*, se tiene acreditado que la falta de apreciación **integral** de la declaración rendida por el accionante el 16 de julio de 2014 frente al hecho de *desplazamiento forzado*, así como el desconocimiento del análisis de contexto realizado en dicha oportunidad por parte del mismo organismo que le permitió establecer la procedencia de la inclusión en el RUV de la víctima (a través de la Resolución 2014-648045 de 2014), fue determinante en la decisión que adoptó la parte demandada, pues de tener en cuenta los antecedentes señalados, habría dado lugar a proferir un acto en sentido contrario, es decir, en favor del peticionario.

De conformidad con lo indicado en líneas anteriores y en el entendido que la indebida apreciación probatoria en la actuación administrativa, se tradujo en una vulneración al debido proceso, el despacho encuentra probado este cargo, al igual que la causal de falsa motivación, por cuanto se advierte que los supuestos de los que se valió para resolver una situación jurídica, no correspondían o eran incongruentes con piezas procesales con las que contaba al momento de proferir los actos que acá se acusaron.

Así las cosas, **el despacho declarará la nulidad de los mismos, por el tiempo en el que tuvieron vigencia**, ya que de los antecedentes administrativos solicitados a la entidad accionada, se advierte que de manera unilateral revocó con posterioridad a la notificación de esta demanda, las resoluciones acusadas.

RESPECTO AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto en el primer punto de la parte considerativa de este proveído, relacionado con la cuestión previa surgida a raíz de nuevos argumentos expuestos por los apoderados de las partes, este estrado judicial advirtió que mediante la Resolución 201848665 de 18 de septiembre de 2018, la UARIV resolvió de oficio revocar las Resoluciones Nos. 2014-675424 de 6 de noviembre de 2014; 2014-675424R de 14 de diciembre de 2015; y 9172 de 23 de diciembre de 2015, que fueron demandadas en este medio de control.

En este sentido, las pretensiones de nulidad de los actos atacados fueron ya resueltas por la misma autoridad accionada, mediante un procedimiento poco respetuoso a las disposiciones del artículo 95 del CPACA, frente a lo cual el despacho no ahondará, por cuanto el estudio de legalidad de la mencionada Resolución 201848665 de 2018 no hace parte de los actos sujetos a su estudio de legalidad a través de este medio de control; en este sentido, basta con declarar que la pretensión de restablecimiento del derecho del accionante, de ser inscrito en el RUV como víctima del homicidio de su hijo Andrés Giobani (fallecido) ya ha sido atendida por la entidad.

No obstante, existen otras pretensiones adicionales en la demanda, visibles a folio 3 del cuaderno principal del expediente judicial, que se pasan a enumerar de manera literal:

“2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS – UARIV acceder a la inclusión en el registro único de víctimas al señor JOSE RICARDO QUINTERO MARÍN, por el hecho victimizante de HOMICIDIO contra la humanidad de su hijo ANDRÉS GIOBANI QUINTERO ANGULO (Q.E.P.D.) Y se ordene el otorgamiento de las ayudas humanitarias y la indemnización administrativa por el hecho victimizante referido”.

“3. Que conforme al punto anterior, se ORDENE a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS – UARIV, a pagar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y a favor del Señor José Ricardo Quintero Marín y a todo su núcleo familiar la suma de ciento noventa y nueve

millones novecientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta pesos m/cte (\$199.941.660), por concepto de indemnización administrativa como perjuicios materiales y daños morales, por el hecho victimizante de Homicidio contra la humanidad de su hijo ANDRÉS GIOBANI QUINTERO ANGULO (Q.E.P.D.), en calidad de víctima del conflicto armado. (...)

En primer lugar, en lo relacionado al otorgamiento de las ayudas humanitarias, solicitado textualmente en la pretensión tercera de la demanda, debe indicarse que a lo largo del proceso no se efectuó mención alguna respecto a su negativa por parte de la UARIV, pues al tratarse de un componente de ayuda de emergencia prevista en el Decreto 4800 de 2011, su concesión se haya supeditada a la solicitud previa de la misma, el estudio del componente para su atención integral, el orden de solicitudes en espera y a una decisión expresa frente a la misma por parte de la Unidad, lo cual no se ha probado en este proceso por la parte interesada.

En cuanto a la pretensión de pago de la suma de \$199.941.660, por concepto de ***indemnización administrativa como perjuicios materiales y daños morales, el despacho no puede acceder a la misma por existir una actuación administrativa pendiente*** para determinar cuáles personas tienen derecho respecto a la reparación administrativa prevista en la Ley 1448 de 2011.

En efecto, si bien la negativa de la UARIV a inscribir al accionante en el RUV por el homicidio de su hijo Andrés Giobani Quintero, impidió que se reconociera como víctima por dicho hecho delictuoso para hacerse partícipe de la política pública dirigida a los afectados por la violencia armada interna sufrida en el territorio nacional, ello no implica que contaba con un derecho cierto de recibir una indemnización y mucho menos en las cantidades calculadas en el escrito de la demanda (folio 12).

Precisamente, el mismo representante judicial del actor ha indicado en su libelo introductorio las disposiciones normativas que rigen la figura de la ***indemnización administrativa*** creada en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada a su vez, en el Decreto 4800 de 2011, haciendo hincapié en los montos y porcentajes de reparación cuando exista concurso de solicitantes, pero dejando de lado que precisamente, el artículo 151 *ejusdem* exige la petición expresa de indemnización, una vez se cuente con la inscripción de víctima por el hecho lesivo declarado, en el RUV:

Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención

y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Parágrafo 1°. En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación.

Bajo el mencionado derrotero, se hace necesario elevar la petición de indemnización administrativa, una vez se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho que origina la reclamación, para que una vez se cuente con todas las solicitudes originadas por dicho hecho victimizante que cuente con varios reclamantes, se procede a la estimación del valor o cuantía dependiendo de los criterios descritos en el mismo Decreto 4800 de 2011, a voces de lo indicado en sus artículos 146 a 150:

Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

Artículo 147. Publicidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará que los lineamientos, criterios y tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa sean de público acceso

Artículo 148. Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para

la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguientes criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Parágrafo 1°. Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.

Parágrafo 2°. Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3°. En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

Parágrafo 4°. Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo fue cometido debido a la condición etaria, de género o étnica de la víctima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, al igual que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el numeral 5 del presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima.

Parágrafo 5°. La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del parágrafo del artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, será reconocida hasta por el monto establecido en el numeral 5 del presente artículo.

Artículo 150. Distribución de la indemnización. En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así:

- 1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos**
- 2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supervivientes.**
- 3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supervivientes.**
- 4. En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso.**
- 5. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supervivientes.**
- 6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública.**

Parágrafo 1º. Para el pago de la indemnización a los niños, niñas y adolescentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 160 y siguientes del presente decreto.

Parágrafo 2º. En el evento en que la víctima, al momento de su fallecimiento o desaparición, tuviese una relación conyugal vigente y una relación de convivencia con un o una compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el monto de la indemnización que les correspondería en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, se repartirá por partes iguales.
(Resaltado y subrayas adicionales)

De las normas citadas se encuentra que la indemnización administrativa como uno de los mecanismos para la reparación integral dirigida a las víctimas de violencia asociada al conflicto armado, debe agotar un trámite previsto en el ordenamiento jurídico, que no se garantiza de una manera invariable e inmediata por la mera inscripción en el Registro Único de Víctimas, dado el alto número de hechos victimizantes sufridos por una multiplicidad de personas que deben ser atendidas bajo criterios de enfoque diferencial, que ha superado la capacidad institucional para ser atendidas de manera inmediata.

En el caso puesto a conocimiento de este órgano judicial, se encuentra en las documentales aportadas como elementos del expediente administrativo relacionado con el homicidio del señor Andrés Giobani Quintero Angulo, ocurrido en el año 2014, que se han presentado otras personas con la misma pretensión de indemnización, a saber:

- En Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas FUD NI 000739310, rendida ante la Personería de Belén Caquetá, el 18 de abril de 2017, la señora ASENSIÓN BURGOS MUTUMBAJOY ha manifestado que ostentaba la calidad de esposa (compañera permanente) del señor Andrés Giobani Quintero Angulo, quien en vida se identificó con CC 6.804.596, por lo que en nombre propio y representación de su núcleo familiar, solicitan la inclusión como víctimas del hecho victimizante de homicidio y las medidas de reparación a que tengan derecho; se anexan copias de documentos de identidad y registros civiles de nacimiento, de las menores de edad Lina María Quintero Burgos, Katherin Quintero Burgos, y Valery Quintero Burgos, donde prueban su grado de parentesco con el fallecido (folios 160-176).
- En Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas CH 000185451, rendida ante la Personería de Piamonte Cauca, el 26 de enero de 2015, la señora Luz Miriam Tenorio Solarte ha manifestado que ostentaba la calidad de esposa (compañera permanente) del señor Andrés Giobani Quintero Angulo, quien en vida se identificó con CC 6.804.596, por lo que en nombre propio y representación de su núcleo familiar, solicitan la inclusión como víctimas del hecho victimizante de homicidio y las medidas de reparación a que tengan derecho; se anexan copias de registros civil de nacimiento de la menor de edad Angie Yuliza Quintero Tenorio, donde no consta su grado de parentesco con el fallecido, sino que se establece como padre al señor Carlos Quintero Angulo, identificado con CC 1.117.487.612 (folios 177-193).

Acreditado entonces que el derecho que el actor reclama para sí mismo y su núcleo familiar que refiere fue conculcado por los actos administrativos que se analizan en este medio de control, en realidad se encuentra en pugna con otros reclamantes, no resulta procedente que este estrado judicial resuelva ordenar el otorgamiento directo de la indemnización administrativa de la que trata la Ley 1448 de 2011 a favor del demandante, cuando dicha situación jurídica deba ser resuelta por la autoridad administrativa conforme al procedimiento previsto para ello.

En cuanto a las indemnizaciones que solicita el apoderado judicial de la parte actora, atinente a los perjuicios morales que dice haber sufrido por la actuación de la administración, no encuentra el Despacho que obre dentro del plenario prueba alguna que los acredite, **en cuanto al nexo de causalidad surgido de los actos administrativos en pugna.**

Téngase en cuenta que le compete la carga de la prueba, a quien alega un hecho o supuesto de hecho para conseguir el efecto jurídico que pretende, pues ha manifestado en reiteradas providencias el Máximo Órgano Jurisdiccional en lo Contencioso Administrativo, que dicho principio obliga tanto al juez, como a las partes:

“(…)

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo”.

“Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico¹⁰. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición”.

“En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»¹¹; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta¹², pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. (...)»¹³

¹⁰ HINESTROSA, Fernando, *Derecho Civil Obligaciones*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.

¹¹ MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

¹² GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección ‘A’. Sentencia de recurso de Apelación de 10 de marzo de 2011. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 6300123310001998 01. Actor: Samuel Díaz Cortéz. Demandado: Municipio de Armenia.

Si bien es cierto lo expuesto por el apoderado del demandante en el escrito de alegatos de conclusión, en cuanto a que resulta evidente que el delito de homicidio del señor Andrés Giobani Quintero Angulo generó perjuicios de índole moral a su señor padre, ello no implica que deban ser imputados exclusivamente a la Unidad de Reparación de Víctimas, pues su nexo de conexidad con los actos de negativa a inscribirlo en el RUV por dicho hecho victimizante no generó el dolor y la angustia, la cual tuvo en realidad, origen en el año 2014 cuando agentes armados ilegales cometieron dicho delito

De suerte que, sorprende al despacho que en el mismo escrito de alegaciones finales, el apoderado de la parte actora afirme bajo un acápite denominado “*DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL*”, que se pudo evidenciar la presencia de un daño especial ocasionado por el Estado, cuando dicha discusión no fue propuesta en las actuaciones adelantadas en este medio de control, dado que la naturaleza de esa figura reclamada por el actor, se enmarca en las pretensiones perseguidas en el mecanismo procesal de reparación directa.

Se reitera lo indicado en el marco normativo de esta providencia, respecto a la posibilidad de presentar solicitudes de resarcimiento de un daño ocasionado por la actuación, omisión, hecho u operación de la Administración, en conjunto con las de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando se formulen de manera precisa, no se excluyan entre sí, provengan de un mismo nexo causal y se acumulen conforme a las reglas fijadas en el estatuto contencioso vigente.

En el caso, resulta palpable que el sujeto activo en la Litis ha variado el sustento de la reclamación de perjuicios, pues dejando de lado la fuente de su pretensión (la indemnización administrativa prevista en la Ley 1448 de 2011) ha esgrimido como causa de las pretensiones, el daño imputable a la UARIV por la decisión tomada, lo cual, no se encuentra plenamente comprobado, ni tampoco es posible entrar a examinar dada su extemporaneidad.

Finalmente, respecto a la solicitud presentada por el mismo apoderado en la audiencia inicial celebrada el 6 de marzo de 2019, dirigida a tener en cuenta la conducta de la demandada en someter a su representado a un proceso judicial ordinario, y posteriormente revocar de oficio los actos demandados cuando ya se encontraba adelantado el medio de control, el despacho no encuentra que el comportamiento de la contraparte en el proceso tenga la virtualidad de modificar las decisiones tomadas

en esta instancia, relativas a la negación de las pretensiones económicas perseguidas. No obstante, el despacho pone a disposición del profesional del derecho el expediente judicial, a fin de que se sirva de las piezas procesales para encauzar las respectivas quejas, denuncias o peticiones –si a bien lo tiene– respecto a las actuaciones administrativas adoptadas por la UARIV, en este asunto.

En conclusión, frente a las condenas solicitadas por la parte demandante, este Estrado Judicial no encuentra probados los perjuicios aducidos, imputables a la entidad por los efectos de los actos administrativos acusados, por lo tanto se negarán, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

6. CONCLUSIÓN FINAL.

Conforme con el estudio realizado de los cargos y argumentos de la demanda, según las pruebas obrantes en el expediente y a la luz de las normas aplicables al caso, es claro que la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados fue desvirtuada, bajo el entendido de que se encuentran probadas las causales de Falsa Motivación.

7. CONDENA EN COSTAS.

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁴, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, en tanto, se trató de su ejercicio de acción, sin trámite dilatorio.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ– SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nos. 2014-675424 de 6 de noviembre de 2014; 2014-675424R de 14 de diciembre de 2015; y 9172 de 23 de diciembre de 2015, expedidas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención

¹⁴ “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

y Reparación Integral de las Víctimas, por el tiempo en que cobraron vigencia, y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en Costas.

CUARTO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante los remanentes de los gastos del proceso si los hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO: Esta decisión se notifica de conformidad al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7edbf7a89044965e121933a4245c89812d73b092a488363fed6bd69f79c2b
Documento generado en 25/06/2020 02:28:37PM